Ley Nº 275, que consolida todas las deudas existentes en favor de la Corporación Dominicana de Electricidad al 31 de diciembre de 1967.
(G. O. Nº 9074, del 28 de Marzo de 1968)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 275

CONSIDERANDO: que conviene al desarrollo económico y social del país fortalecer los organismos estatales especialmente aquellos que prestan servicios de utilidad pública, a fin de hacer cada día más eficientes dichos servicios;

CONSIDERANDO que conviene asimismo al Estado Dominicano reinvertir las utilidades que derive de las operaciones del Proyecto de Tavera después de deducir el valor de la inversión, en el mejoramiento de las condiciones de los organismos destinados a la producción y distribución de energía eléctrica;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Todas las deudas existentes en favor de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) al 31 de diciembre de 1967, en virtud de las Leyes Nos. 331, del 20 de julio de 1964 y 227 del 25 de mayo de 1966, así como las provenientes de suministros de energía eléctrica y otros servicios, contraídos por las dependencias del Estado y los Municipios del país, con posterioridad a esa fecha, serán consolidadas.

Art. 2.—Para el pago de estas obligaciones el Estado destinará el producto de la venta de energía eléctrica de la Presa de Tavera que le haga a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), una vez deducidos los pagos que deberán hacerse por concepto de amortizaciones e intereses de los préstamos que para la construcción del Complejo de Tavera se hayan contratado.

Párrafo 1.—Las sumas que reciba la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) por concepto de amortización de obligaciones, serán destinadas a financiar las inversiones complementarias necesarias para la distribución de energía producida por la planta.

Art. 3.—Se autoriza la emisión de valores negociables a cargo del Estado Dominicano a favor de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), para amparar las obligaciones a que se refiere el artículo 1ro. de esta ley.

Art. 4.—Las obligaciones indicadas en el artículo 3 de la presente ley no devengarán intereses mientras permanezcan en poder de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE). Cuando dichas obligaciones sean negociadas éstas devengarán intereses al tipo del dos y medio (2½%) por ciento anual, pero en ningún caso dichos intereses se pagarán antes del 31 de enero de 1972. Dichas obligaciones cubrirán el pago de la deuda consolidada en un plazo de diez (10) años.

Párrafo 1.—Estas obligaciones tendrán vencimiento mensuales sucesivos a partir del 31 de enero de 1972, hasta la total cancelación de la deuda.

Art. 5.—Queda autorizado el Secretario de Estado de Finanzas para que, a nombre y en representación del Estado Dominicano, suscriba las obligaciones correspondientes señaladas en el artículo anterior.

Art. 6.—La Dirección de la Oficina Nacional del Presupuesto, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, queda autorizada a conceder las asignaciones de fondos y a realizar los pagos de los consumos mensuales de energía eléctrica correspondientes a las dependencias del Estado, directamente y con carácter prioritario a la Corporación Dominicana de Eléctricidad (CDE).

Art. 7.—Asimismo, se autoriza al Secretario de Estado de Finanzas para que a partir de la entrada en vigor de la presente ley, retenga de los subsidios que se asignan mensualmente por cualquier concepto a los Ayuntamientos del país, en virtud de las previsiones de la Ley de Gastos Públicos, o de Leyes Especiales, la cantidad correspondiente al consumo de energía eléctrica del alumbrado público de cada Ayuntamiento y sus dependencias.

Art. 8.—Esta ley deroga las Leyes Nos. 331, de fecha 20 de julio de 1964 y 227 de fecha 25 de mayo de 1966, y cualquier otra ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del

Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Latif A. Mahfoud,
Secretario Ad-hoc.

Víctor Manuel Ramírez Abréu,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER